



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE SANTA LUCÍA – ATLÁNTICO**

RADICADO: 0867540890012022-0007800

TIPO DE PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO

INCIDENTISTA: TARSILA VILLAREAL GUERRERO CC No. 22.696.744

INCIDENTADA: E.S.E. CENTRO DE SALUD DE SANTA LUCIA NIT No. 802.006.991-0

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTA LUCÍA ATLÁNTICO
DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Al despacho el presente incidente de desacato presentado por la señora **TARSILA VILLAREAL GUERRERO**, en contra de **E.S.E. CENTRO DE SALUD DE SANTA LUCIA**, allegado al correo electrónico institucional el 02 de agosto a las 10:30.

Analizada la solicitud, procede este juzgado, a pronunciarse en orden a determinar si es o no pertinente iniciar el trámite de un incidente de desacato al fallo del veintiuno (21) de julio de 2022, proferido por este juzgado, el cual no fue impugnado por la entidad accionada.

En dicho fallo, este juzgado, resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición a la salud invocado dentro de la presente acción de tutela instaurada por la señora TARSILIA VILLAREAL GUERRERO contra E.S.E. CENTRO DE SALUD DE SANTA LUCIA, de acuerdo con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a E.S.E. CENTRO DE SALUD DE SANTA LUCIA con Nit No. 802.006.991- 0, que en un término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de la presente decisión, emita respuesta de fondo, clara y congruente a la petición presentada por la señora TARSILIA VILLAREAL GUERRERO CC No. 22.696.744 de la petición presentada en fecha 7 de junio de 2022 y notifique en debida forma dicha respuesta.

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por el medio más expedito, de conformidad con lo ordenado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado ALVARO NAVARRO CHAUX identificado con cédula de ciudadanía No 8.743.077, portador de la tarjeta profesional No. 255.528 del C.S.J., como apoderado de la señora TARSILIA VILLARREAL GUERRERO, en la forma y términos del poder conferido.

QUINTO: REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.”

No obstante haber sido comunicado el fallo a la accionada, según se dice en el escrito mediante el cual se solicita la apertura del incidente, estos no han dado cumplimiento al fallo de tutela.

Ante estas manifestaciones, y en consideración, se procederá a abrir el incidente de desacato en este asunto.

En consecuencia, se ordenará correr traslado a Sandra Milena Berdugo Pacheco CC 32.855.493 representante legal de la E.S.E. Centro de Salud Santa Lucía, para que en el término improrrogable de un (1) día, se pronuncien respecto al presunto incumplimiento del fallo de tutela proferido por este Juzgado. Esto, de conformidad con lo ordenado por la doctrina constitucional vigente, que es de obligatoria observancia para el Juez de instancia y que respecto a las normas aplicables a este tipo de incidentes ordena:

“4.4.1.2.2. Conforme a la interpretación que este tribunal ha hecho del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, no es posible aplicar en este caso el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 y, por consiguiente,



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE SANTA LUCÍA – ATLÁNTICO**

RADICADO: 0867540890012022-0007800

TIPO DE PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO

INCIDENTISTA: TARSILA VILLAREAL GUERRERO CC No. 22.696.744

INCIDENTADA: E.S.E. CENTRO DE SALUD DE SANTA LUCIA NIT No. 802.006.991-0

el artículo 137 del Código de Procedimiento Civil o el artículo 129 del Código General del Proceso, porque el incidente de desacato a un fallo de tutela es un incidente especial. La especialidad de este incidente viene dada por la especialidad de lo que está en juego en un fallo de tutela, que es nada más y nada menos que amparar un derecho fundamental que ha sido vulnerado o sobre el cual se cierne la amenaza de vulneración, de tal suerte que dicho fallo es de inmediato cumplimiento, según lo previsto en el artículo 86 de la Constitución.

4.4.1.2.3. Además de la especialidad del trámite incidental sub examine, como lo destaca el actor, no es posible aplicar en este caso el artículo 4 del Decreto 306 de 1992, porque la remisión allí contenida sólo se refiere a los principios generales del Código de Procedimiento Civil. Incluso de aceptarse esta remisión, como lo pretende uno de los intervinientes, a partir de dichos principios, e incluso de los principios generales del derecho procesal, no es posible establecer un término preciso y determinable para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela.”¹

Así las cosas, al no ser aplicable los términos señalados en el Código General del Proceso, es procedente ordenar el traslado decretado, ya que la premura en el trámite de estas acciones constitucionales así lo impone.

De igual modo, en este mismo auto, se ordenará citar a interrogatorio a la accionante, y a la representante legal de la E.S.E. Centro de Salud de Santa Lucía; para que personalmente o a través de apoderado, rindan interrogatorio ante este Juzgado y manifiesten bajo la gravedad de juramento si han dado cumplimiento al fallo de tutela referido; so pena de ser sancionados por desacato al mismo, en caso de no acreditar su cumplimiento o la existencia una causal de exclusión de responsabilidad para ello.

Ahora bien, en virtud de la situación de pandemia por el COVID 19, a través de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en su artículo 2 establece que deberán utilizarse las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público; privilegiándose el uso de los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias. Dispone igualmente la norma en cita, que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica; y que con autorización del titular del despacho cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Así las cosas, revisada la actuación que alude el anterior informe secretarial, procede el Despacho a pronunciarse en relación con la solicitud de incidente de desacato incoada, en este sentido se procederá a fijar fecha para el JUEVES 25 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 10:00 AM., para llevarla a cabo de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE. Para tal efecto se enviará a los sujetos procesales y demás intervinientes la invitación a través de la plataforma, y se les

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-367 de 2014. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo.



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL
DE SANTA LUCÍA – ATLÁNTICO**

RADICADO: 0867540890012022-0007800

TIPO DE PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO

INCIDENTISTA: TARSILA VILLAREAL GUERRERO CC No. 22.696.744

INCIDENTADA: E.S.E. CENTRO DE SALUD DE SANTA LUCIA NIT No. 802.006.991-0

informará que, en la fecha y hora señalada, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Lucía aceptará su participación, de acuerdo con el rol que les corresponde en la audiencia; y que deberán procurar estar en un espacio en el que sea óptima la señal de su operador de internet, y que esté aislado del ruido, para que no se produzca interferencia.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Lucía,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la APERTURA DEL INCIDENTE DE DESACATO en contra de la SANDRA MILENA BERDUGO PACHECO CC 32.855.493 en calidad de representante legal de la E.S.E. Centro de Salud de Santa Lucía, por el presunto incumplimiento del fallo de tutela de fecha del 21 de julio de 2022.

SEGUNDO: Requerir a SANDRA MILENA BERDUGO PACHECO CC 32.855.493 en calidad de representante legal de la E.S.E. Centro de Salud de Santa Lucía o quien haga sus veces, para que en el improrrogable término de un (1) día, se pronuncie respecto al presunto incumplimiento del fallo de tutela proferido por este juzgado, que dispuso tutelar los derechos fundamentales de la accionante, TARSILA VILLAREAL GUERRERO identificada con CC 22.696.744. Para tal efecto por secretaria, notifíquesele de conformidad a lo señalado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Oficiar al ALCALDE MUNICIPAL DE SANTA LUCÍA a efectos que requiera a SANDRA MILENA BERDUGO PACHECO CC 32.855.493 en calidad de representante legal de la E.S.E. Centro de Salud de Santa Lucía para que cumpla el fallo de tutela de fecha del 21 de julio de 2022 que dispuso tutelar los derechos fundamentales del accionante, TARSILA VILLAREAL GUERRERO identificada con CC 22.696.744 y remita al despacho constancia del cumplimiento.

CUARTO: Citar a declaración jurada a la REPRESENTANTE LEGAL de la entidad accionada E.S.E. Centro de Salud de Santa Lucía, para que explique bajo la gravedad de juramento, si se ha dado cumplimiento al fallo de tutela de 21 de julio de 2022, que amparó el derecho fundamental de TARSILA VILLAREAL GUERRERO identificada con CC 22.696.744. Fíjese la diligencia para el JUEVES 25 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 10:00 AM., Diligencia en la que podrá aportar las pruebas que acrediten su dicho, y la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE se accederá a través del siguiente vínculo: <https://call.lifesizecloud.com/15472222>

QUINTO: Citar a TARSILA VILLAREAL GUERRERO identificada con CC 22.696.744, para que por sí o a través de apoderado, concurra a este despacho y explique bajo la gravedad de juramento, si se ha dado cumplimiento al fallo de tutela de 21 de julio de 2022, que amparó su derecho fundamental. Fíjese la diligencia para el JUEVES 25 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 10:00 AM. Diligencia en la que podrá aportar las pruebas que acrediten su dicho, y la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE, a la que se accederá a través del siguiente vínculo: <https://call.lifesizecloud.com/15472222>

SEXTO: Adviértasele a SANDRA MILENA BERDUGO PACHECO CC 32.855.493 en calidad de representante legal de la E.S.E. Centro de Salud de Santa Lucía o quien haga sus veces, y/o la persona encargada de cumplir el fallo, que el incumplimiento de la orden de un Juez proferida en el trámite de tutela es sancionable con arresto y multa, de acuerdo a lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE SANTA LUCÍA – ATLÁNTICO**

RADICADO: 0867540890012022-0007800

TIPO DE PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO

INCIDENTISTA: TARSILA VILLAREAL GUERRERO CC No. 22.696.744

INCIDENTADA: E.S.E. CENTRO DE SALUD DE SANTA LUCIA NIT No. 802.006.991-0

SÉPTIMO: Informar de la apertura del presente incidente de desacato a la PERSONERIA MUNICIPAL DE SANTA LUCÍA, a fin de que realice las actuaciones que a bien tenga, conforme a sus competencias legales. Para tal efecto, por secretaria, hágasele llegar copia de esta providencia y del fallo de tutela de 21 de julio de 2022, que ordenó tutelar el derecho fundamental de TARSILA VILLAREAL GUERRERO identificada con CC 22.696.744.

OCTAVO: Ordénese por secretaria insertar al expediente digital del presente incidente, el fallo de tutela de fecha 21 de julio de 2022, proferido dentro de la acción de tutela con radicado 2022- 0068.

NOVENO: En cumplimiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para la prevención de la propagación del COVID 19, notifíquese esta providencia por correo electrónico, e infórmese a las partes y demás intervinientes que sus pronunciamientos únicamente serán recibidos a través del correo electrónico j01prmpalsantalucia@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**BIBIANA PAOLA BELTRÁN LIZ.
JUEZA**

Firmado Por:

Bibiana Paola Beltran Liz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santa Lucia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb4df5841a151efaf4b8425454350e073b149b3b496edaf01d1bd9ec6998eb9e**

Documento generado en 16/08/2022 10:10:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>